



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de abril de 1994

Núm. 59-1

PROYECTO DE LEY

121/000045 Por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000045.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 29 de abril de 1994.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendi-coa**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las recientes modificaciones de la normativa comunitaria de armonización del Impuesto sobre el Valor Añadido, los nuevos criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la interpretación de dicha normativa y el objetivo permanente de perfeccionar la adaptación de nuestra legislación a la comunitaria, exigen introducir los correspondientes cambios en la vigente Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En efecto, la Directiva 94/4/CEE, de 14 de febrero de 1994, sobre franquicias de viajeros, ha elevado los límites de las franquicias aplicables a las importaciones de bienes conducidos por los viajeros procedentes de terceros países y los límites de las exenciones de las entregas de bienes en las tiendas libres de impuestos a viajeros con destino a otros Estados miembros. Asimismo, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 27 de octubre de 1993, aclara los criterios de determinación de la base imponible, estableciendo que no deben integrarse en ella los intereses por los aplazamientos de pago concedidos después de la realización de las operaciones sujetas al Impuesto, lo que exige, asimismo, readaptar el concepto

de sectores diferenciados para evitar excesivas complicaciones en la gestión del tributo.

Por otra parte, con objeto de simplificar la aplicación del Impuesto, España, como los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, ha solicitado autorización al Consejo para aplicar determinadas derogaciones de la Directiva 77/388/CEE, en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, para declarar exentos ciertos servicios relativos al tráfico intracomunitario de bienes, como son las reparaciones de los bienes muebles y los transportes interiores directamente relacionados con los intracomunitarios.

Finalmente, para mejorar la adaptación de nuestra normativa a la comunitaria, debe modificarse la localización de los servicios telefónicos y telegráficos y establecerse que los servicios de mediación prestados por las agencias de viajes minoristas a las mayoristas no se consideran servicios utilizados directamente en la realización del viaje.

ARTICULO UNICO. Modificación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido

Se modifican los siguientes artículos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

1. El texto del párrafo tercero de la letra a) de la letra c) del número 1.º del artículo 9 se modifica en los términos siguientes:

“No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se reputará distinta la actividad accesoria a otra cuando, en el año precedente, su volumen de operaciones no excediera del 15 por ciento del de esta última y, además, contribuya a su realización. Si no se hubiese ejercido la actividad accesoria durante el año precedente, en el año en curso el requisito relativo al mencionado porcentaje será aplicable según las previsiones razonables del sujeto pasivo, sin perjuicio de la regularización que proceda si el porcentaje real excediese del límite indicado.”

2. El texto del apartado quince del artículo 22 se modifica en los términos siguientes:

“Quince. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones que estén exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en este artículo, con excepción de las previstas en el apartado diecisiete.”

3. Se añade el apartado diecisiete al artículo 22, redactado en los términos siguientes:

“Diecisiete. Las prestaciones de servicios definidas en los preceptos de esta Ley que se indican a continua-

ción cuando se cumplan los requisitos que también se establecen seguidamente:

1.º Los servicios comprendidos en el artículo 70, apartado uno, número 3.º, letra f).

2.º Los servicios de transporte a que se refiere el artículo 70, apartado uno, número 2.º, que estén directamente relacionados con los transportes intracomunitarios definidos en el artículo 72, apartado dos.

3.º Los servicios accesorios a los transportes, comprendidos en el artículo 70, apartado uno, número 3.º, letra e), relacionados con los transportes mencionados en el número 2.º anterior.

La exención de los servicios indicados anteriormente está condicionada al cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que los destinatarios de los mismos suministren un número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido atribuido por otro Estado miembro.

b) Que los destinatarios de dichos servicios tengan derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de esta Ley, a la devolución total del Impuesto que hubiesen soportado por los referidos servicios.”

4. El texto del apartado cuatro del artículo 25 se modifica en los términos siguientes:

“Cuatro. Las entregas, efectuadas en las tiendas libres de impuestos, de bienes que transporte en su equipaje personal el viajero que se desplace a otro Estado miembro en un vuelo o travesía marítima intracomunitaria, en las condiciones establecidas en el artículo 35, apartado uno de esta Ley, siempre que el valor global de los citados bienes no exceda, por persona, del contravalor en pesetas de 90 Ecus.

El límite indicado en el párrafo anterior se refiere al conjunto de las adquisiciones efectuadas por cada viajero con ocasión de la realización de un viaje intracomunitario.

Se asimilan a las entregas de bienes mencionadas en el párrafo anterior las efectuadas a bordo de un avión o de un buque en el transcurso de un transporte intracomunitario de viajeros.

Para determinar el contravalor en pesetas del mencionado límite cuantitativo, se aplicará el tipo de cambio vigente para las franquicias correspondientes a los viajeros procedentes de países terceros y establecidas en el artículo 35 de esta Ley.

Asimismo, estarán exentas las entregas de los bienes comprendidos en el artículo 35, apartado tres de esta Ley, en las cantidades y condiciones previstas en el mismo, cuando se realicen en las tiendas y en los medios de transporte a que se refiere este apartado.”

5. El número 2.º del apartado uno del artículo 35 se modifica en los términos siguientes:

“2.º Que el valor global de los citados bienes no exceda, por persona, del contravalor en pesetas de 175 Ecus o, tratándose de viajeros menores de quince años de edad, de 90 Ecus.

Cuando el valor global exceda de las cantidades indicadas, la exención se concederá hasta el límite de dichas cantidades, exclusivamente para aquellos bienes que, importados separadamente, hubiesen podido beneficiarse de la exención.

Para la determinación de los límites de exención señalados anteriormente no se computará el valor de los bienes que sean objeto de importación temporal o de reimportación derivada de una previa exportación temporal.”

6. El número 7.º del apartado uno del artículo 70 pasará a ser el número 4.º del mismo apartado y artículo cuyo texto actual se deroga.

7. El número 1.º del apartado dos del artículo 78 se modifica en los términos siguientes:

“1.º Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se incluirán en la contraprestación los intereses por el aplazamiento en el pago, cuando el vencimiento de dicho pago se produzca inicialmente a partir del momento en que se realice efectivamente la entrega de los bienes o se presten los servicios.”

8. Se deroga el número 2.º del apartado dos del artículo 78.

9. El tercer párrafo del apartado uno del artículo 145 se modifica en los términos siguientes:

“A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje, entre otros, los servicios prestados por otras agencias de viajes con dicha finalidad, excepto los servicios de mediación prestados por las agencias minoristas, en nombre y por cuenta de las mayoristas, en la venta de viajes organizados por estas últimas.”

DISPOSICION FINAL

Unica. Entrada en vigor de la Ley

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961